

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 20/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180034600	Ordinario	JULIANA MARIA PULGARIN ESCOBAR	VITALAB DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	19/04/2023		
05615310500120190037000	Ordinario	LUIS ENRIQUE ATEHORTUA SANCHEZ	COMPENALCO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	19/04/2023		
05615310500120190048000	Ordinario	LUISA FERNANDA GARAVIS ZULUAGA	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD	19/04/2023		
05615310500120200000100	Ordinario	MARIA GARDENIA RIVERA NOREÑA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO REPONE DECISION, CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR PROCESO	19/04/2023		
05615310500120210027800	Ordinario	ALCIDES DE JESUS AGUDELO VANEGAS	OCTAVIO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento NOTIFICA CURADOR Y CONCEDE TERMINO	19/04/2023		
05615310500120230005900	Tutelas	MARIELLY CADAVID FLOREZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento SE DISPONE ABRIR FORMALMENTE Y POR SEGUNDA VEZ INCIDENTE DE DESACATO	19/04/2023		
05615310500120230014500	Tutelas	MARIA CECILIA SALAZAR DE RIVAS	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR.	19/04/2023		
05615310500120230019600	Tutelas	RUBEN DARIO ALZATE RAMIREZ	VIBORAL COMUNICACIONES	Auto admite tutela VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	19/04/2023		
05615310500120230019700	Tutelas	EMILIANO MARTINEZ FRANCO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDEN ANOTIFICAR Y DAR TRAMITE	19/04/2023		
05615310500120230019900	Otros	AMPARO GALLEGO MARIN	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	19/04/2023		
05615310500120230020100	Tutelas	LUIS FERNANDO GOMEZ ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	19/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0034600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LAURA PATRICIA SIERRA ARANGO.**
Demandado: **CONSORCIO URBANO**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se fija como fecha para la **AUDIENCIA DE CONCILIAICON, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM). Al finalizar se continuará con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **LUISA FERNANDA GARAVIS ZULUAGA.**

Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, presentada por la CURADORA AD LITEM del menor JEISON ANDRES OROZCO ESCOBAR, dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEICISON DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de SANEAMIENTO, de la cual se corrió traslado a las partes, por el término de tres días, es decir, por los días 1,2 y 3 de febrero de los corrientes, sin que al vencimiento de dicho término se hubiere pronunciado ninguna de las partes.

Como fundamento de la nulidad, la Doctora SARA MARIA ZULUAGA MADRID, indica: *“En los términos del artículo 135 que indica los requisitos para alegar la nulidad, la causal invocada es la dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP que dispone: cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas o de aquellas que deban suceder en el proceso, lo anterior debido a que en mi calidad de curadora ad litem no fui notificada en debida forma, específicamente en el auto fechado 6 de octubre de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante, en este auto que fui nombrada como curadora, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que proceda a informal al auxiliar designada, por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho y una vez concurra se le notificara el auto admisorio de la demanda, conforme al decreto 806 de 2020 y se continuara con el trámite del proceso en los términos del artículo 56 del CGP, igualmente si nos remitimos al auto admisorio de la demanda, fechado 9 de diciembre de 2019, este auto ordena notificar al menor Jeison Andrés Orozco Escobar “y se ordena notificar personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, a la representante legal del menor, mediante entrega del escrito de la demanda para que dentro del término de 10 días hábiles pueda ser contestada mediante apoderado idóneo (lee el contenido del auto), si nos remitimos al Decreto 806 de 2020, artículo 8 habla de las notificaciones personales y en él se indica: las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviaran por el mismo medio”, mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, envía por medio de correo electrónico la información de que he sido nombrada curadora ad litem, acompañado del auto de nombramiento, no obstante, no se acompaña el correo del auto admisorio de la demanda, ni del escrito de demanda ni de subsanación,*

por lo que el día 12 de octubre de 2021, que fue el día siguiente, en escrito que reposa a folios 10 del expediente digital, la suscrita abogada remitió memorial al despacho en los siguientes términos: (lee el contenido del memorial el archivo 9) quiero decirle señora juez que nunca me fue remitida a la dirección de correo electrónica la demanda y sus anexos, tampoco el auto admisorio de la demanda, por lo que no se acató el mandato judicial de ser notificada en los términos del decreto 806 de 2020 y solo hasta el día de hoy, lo que manifiesto bajo la gravedad del juramento, en que me fue enviado el link para esta audiencia, me entero que mediante auto notificado por estados del 4 de febrero de 2022, se da por notificado al menor de edad por conducta concluyente y se le otorgo a la suscrita curadora el termino de diez días hábiles para contestar la demanda, el cual lógicamente no fue atendido, es importante resaltar que sin agotarse la notificación en debida forma como lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, no puede exigirse a la parte que revise los estados del proceso y más si es por ellos mismos que se pretende brindar el acceso al expediente donde reposa la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la misma, la cual debía haber sido enviada previamente para ser una notificación efectiva, por lo tanto observo un vicio que afecta el trámite del presente asunto y solicito cortésmente se me de por notificado a partir del día de hoy el auto admisorio, la demanda y sus anexos, ya que hoy accedí al expediente y pude leerlos, esto lo manifiesto bajo la gravedad del juramento para salvaguardar los intereses de un menor de edad en este caso, igualmente si nos remitimos al artículo 301 que habla de la notificación por conducta concluyente, se puede ver que indica el código general del proceso "(...)", se puede ver que la manifestación hecha por la suscrita curadora de la cual se me dio por notificada por conducta concluyente, no refiere, ni menciona conocer el auto admisorio de la demanda, ni la demanda, de hecho se indica que no conozco estas piezas procesales, que eran documentos que para ser valida la notificación debían enviárseme al correo electrónico en los términos del artículo 806 de 2020, en cumplimiento del auto admisorio de la demanda y del auto que me designo como curadora, es por esto señora juez que solicito se me abra el termino para contestar la demanda en nombre del menor de edad".

Sea lo primero indicar que, mediante auto del 6 de octubre de 2021, notificado por estados del día 7 del mismo mes y año, se nombró como curadora ad litem del menor JEISON ANDRÉS OROZCO ESCOBAR a la Dra. SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, y se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara a la auxiliar designada y que una vez esta compareciera, se le notificaría conforme a la normatividad, dicho auto se encuentra en el expediente digital en el archivo 07; posteriormente y como lo indica la apoderada en su argumento, el día 12 de octubre de 2021 la curadora designada allega memorial, el cual se encuentra en el archivo 09, en el cual solicita el link del expediente digital para poder dar respuesta a la demanda, dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 3 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos del día 4 de febrero de 2022, el mismo obra en el archivo 10, allí se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Curadora, se le concedió el término para dar respuesta y se compartió el link del expediente digital, providencia frente a la cual la Doctora Zuluaga Madrid no realizó ningún pronunciamiento, tampoco interpuso recurso, de eso da cuenta el sistema de gestión, donde obran todos los memoriales remitidos al proceso, la apoderada nunca manifestó la imposibilidad de abrir el link del expediente y pese a que la decisión fue notificada conforme a derecho, la profesional del derecho no interpuso recurso y tampoco allegó contestación a la demanda, por lo que mediante auto del 13 de mayo de 2022, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, se tuvo por no contestada la demanda y se emitieron otras disposiciones, auto que obra en el expediente digital en el archivo 11; posteriormente mediante auto del 7 de octubre de 2022, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año y el cual obra en el archivo 12 se fijó fecha para la audiencia del Art. 77CPTYSS, audiencia que fue necesario reprogramar por inconvenientes con la agenda del despacho y mediante auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, visible en el archivo 13, se fijó nueva fecha para la audiencia del art 77CPTYSS, audiencia que se programó para el día 31 de enero de 2023, y es importante resaltar, que frente a ninguno de las actuaciones

mencionadas, la doctora SARA MARIA ZULUAGA MADRID, presentó recurso alguno, pese a que le había sido reconocida personería como curadora ad litem para representar al menor OROZCO ESCOBAR desde el día 3 de febrero de 2022 y causa extrañeza que solo para el momento de la etapa de resolución de excepciones dentro de la audiencia del artículo 77CPTYSS la Doctora presentó el incidente de nulidad, pues ya se habían agotado dos etapas y la apoderada ninguna manifestación había realizado frente a la forma en la que se le realizó la notificación, así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 136 Saneamiento de la nulidad, numeral 1, que indica: “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*” Conforme a la norma mencionada y teniendo en cuenta que la Doctora Sara María Zuluaga Madrid, había actuado en las etapas de Conciliación y de Decisión de Excepciones previas, sin haber propuesto la nulidad, que según ella había sido originada desde el auto del 6 de octubre de 2021, lo cual llama la atención del despacho, por que guardó silencio y mas aun por que no hizo uso de los recursos que presenta la ley para controvertir la decisión del despacho.

Ahora, respecto a la manifestación de la profesional del derecho, cuando indica que agotarse en debida forma la notificación, conforme al Decreto 806 de 2020 y sin haberle sido remitido el auto admisorio de la demanda a su correo electrónico, no se le puede exigir a la parte que revise los estados, lo cierto es que si ya había elevado una solicitud al despacho, la cual radico con destino al proceso, indicando el radicado del mismo, la respuesta a dicha solicitud no se debía enviar a su correo personal, la misma debía ser notificada por estados, para conocimiento de todos los sujetos procesales y era allí donde debía remitirse para conocer de la respuesta que emitiría el despacho.

Con base a lo anterior, no se aprecia por parte del despacho causal de nulidad alguna, pues es claro y como quedó demostrado, todas las actuaciones se han surtido conforme a los preceptos legales y garantizando los derechos de los intervinientes se **DENIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, presentada por la curadora ad litem de JEISON ANDRES OROZCO ESCOBAR y se **ORDENA** la **COMPULSA DE COPIAS** a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que se investigue la conducta desplegada por la Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID al interior de este asunto.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA GARDENIA RIVERA NOREÑA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial enviado por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el día 18 de abril de 2023, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 13 de abril de 2023, notificado por estados del día 14 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Allianz seguros de Vida SA y se fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, recurso que obra en el expediente digital en el archivo nombrado 23MemorialSolicitudRecursoReposicionYApelacion.

Aduce el recurrente: "(...) *mi representada en ejercicio del derecho de defensa y contradicción radico la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 15/02/2023, dentro del término señalado en el hecho anterior. Resaltándose que las contestaciones se radicaron al correo oficial del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, despacho el cual tiene asignado el conocimiento del proceso, tal como se constata a continuación (...). Si bien las contestaciones no se remitieron a la dirección electrónica csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co como centro de servicios administrativos, lo cierto es que el juzgado cuenta con un canal oficial y pertinente para la radicación de escritos, correo al cual se radicaron las contestaciones el 15/02/2023 en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (...)*

Por lo anterior solicita se reponga la decisión del auto interlocutorio del 13/04/2023 y en su lugar resuelva tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía radicado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el pasado 15 de febrero de 2023, de manera subsidiaria y en caso que el despacho no acceda a reponer la decisión, se admita el recurso de apelación. Aportó como pruebas el correo de radicación del 15/02/2023; contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y la consulta en rama judicial del directorio de cuentas de correo electrónico.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se*

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).

Previo a resolver el asunto, es importante aclararle al apoderado recurrente, que no es que el despacho haya tomado la decisión de tener por no contestada la demanda a su representada, sin percatarse de que su representada haya dado respuesta a la demanda, menos aún basado en exceso de rituales manifiesto, como lo indica, además asevera que no se podrán tener por no contestada la demanda arguyendo que no se radicó en el correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la decisión esta basada en lo que aparece en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, que para el momento de emitir el auto recurrido no se encontró trazabilidad de radicación de la contestación, aunado a ello el buzón de este despacho cuenta con un mensaje automático, donde le informa al usuario por qué medio se recepcióna la documentación, y hasta el momento el despacho no ha basado su decisión en situación diferente a que no se avizora contestación por parte de Allianz, aunado a lo anterior llama grandemente la atención del despacho, como el apoderado es conocedor del canal digital destinado para radicar la documentación y aun así faltó a la lealtad procesal y lo remitió al correo electrónico directo del despacho y además de ello no le remitió copia a los demás sujetos procesales como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el despacho, conforme a lo manifestado por el apoderado recurrente y las pruebas aportadas por él mismo, procedió a realizar una búsqueda del correo electrónico que menciona el apoderado, encontrando que, en efecto, el día 15/02/2023 siendo las 4:11pm remitieron un correo electrónico, el cual en el asunto indica: “CONSTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA _ ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. _ MARIA GARDENIA RIVERA VS. COLFONDOS S.A. Y OTROS _ RAD. 0561531050012020-000100_DOL”, el cual llega con un archivo en pdf.

Conforme a lo anterior y toda vez que le asiste razón al apoderado recurrente, se procedió a incorporar al expediente digital en el archivo nombrado 24DocumentoSinTrazabilidadContestacionAllianz, el documento allegado el día 15/02/2023, con el respectivo pantallazo del correo electrónico, en el cual se verifica la fecha y hora de presentación del mismo, así como también la respuesta emitida por el servidor y se procedió a revisar el archivo en formato PDF.

Una vez revisado el contenido del anexo, el cual se encuentra en el archivo 24, el mismo consta de 76 folios, donde encuentra el despacho que contiene en su orden: Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 3 al 35); escritura publica Nro. 5107 (F. 36 al 75); Certificado Nro. 9057/2021 VIGENCIA DE PODER (F. 76); fotocopia de cedula de ciudadanía (F. 77) y fotocopia tarjeta profesional (F. 78), así las cosas, encuentra el despacho que pese a haber recibido un correo electrónico dentro de la oportunidad procesal para dar respuesta a la demanda, lo cierto es que el mismo solo contiene los documentos que acreditan al apoderado para representar a Allianz Seguros, pero sin contener ningún documento que de cuenta de una contestación, ni a la demanda principal ni al llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la contestación fue allegada el día 18 de abril de 2023, relacionada como anexos al recurso de alzada.

Con todo lo anterior, considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado de recurrente, por lo que el despacho no repone la decisión proferida el día 13 de abril de 2023, mismo que fue notificado por estados del

05 615 31 05 001 2020 00001 00

día 14 del mismo mes y año, en consecuencia, se concede el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0027800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALCIDES DE JESUS AGUDELO VANEGAS.**
Demandadas: **OCTAVIO ÁLVAREZ Y OTROS**

Dentro del presente proceso, el día 19 de abril de 2023 el Doctor Jhon Jairo Grajales Orozco, se acercó a las instalaciones del despacho manifestando que acepta el cargo de curador ad litem para el cual fue nombrado, por lo que solicita se remita el link del expediente digital con el fin de dar respuesta a la demanda.

Conforme a lo anterior se procedió a notificar personalmente al curador ad litem de **OCTAVIO ALBERTO ÁLVAREZ URIBE. CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MELLAN y DIEGO HERNANDO ROJAS RESTREPO**, constancia que fue incorporada al expediente digital en el archivo nombrado 19DiligenciaNotificacionPersonalCuradorAdLitem, a quién se le compartió el link del expediente digital y se informó que se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la fecha, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por último, para que represente los intereses de **OCTAVIO ALBERTO ÁLVAREZ URIBE. CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MELLAN y DIEGO HERNANDO ROJAS RESTREPO** se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **JHAON JAIRO GRAJALES OROZCO**, portador de la T.P. 138881 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que habiendo transcurrido el término dado en el requerimiento previo para que la **NUEVA EPS** informara a este despacho sobre el cumplimiento al fallo de tutela, dicha entidad no se pronunció al respecto.

Rionegro, 18 de abril de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0005900**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**
Accionada: **NUEVA EPS**
Asunto: **APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE** por segunda vez **APERTURA FORMAL DE INCIDENTE POR DESACATO**, en consecuencia, se ordena dar traslado por el término de dos (2) días del respectivo escrito incidental a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente, y al superior jerárquico Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, como vicepresidente de salud de la **NUEVA EPS**, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00145** 00

Accionante : **GILDARDO DE JESÚS MUÑOZ RAMÍREZ**
Accionados : **NUEVA EPS – CLINICA LAS VEGAS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la **NUEVA EPS**, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Oscar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0019600**

Accionante: **RUBÉN DARÍO ALZATE RAMÍREZ**
Accionado: **JOHN FLAVIO VARGAS RESTREPO**
Vinculado: **VIBORAL COMUNICACIONES**

El señor **RUBÉN DARÍO ALZATE RAMÍREZ**, identificado con la cédula No. 71.111.303, en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra del señor **JOHN FLAVIO VARGAS RESTREPO**, con el fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales, en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se **ORDENA** vincular a este trámite constitucional al canal comunitario VIBORAL COMUNICACIONES con sede en el municipio de El Carmen de Viboral, con la finalidad que dé respuesta a la acción de tutela conforme a lo manifestado por el solicitante en la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00197** 00

Accionante : **LILIANA MARÍA FRANCO GALLEGO**
Afectado : **EMILIANO MARTÍNEZ FRANCO**
Accionados : **NUEVA EPS**

La señora **LILIANA MARÍA FRANCO GALLEGO**, identificada con la cédula No. 1.036.394.925, actuando en representación del menor **EMILIANO MARTÍNEZ FRANCO** identificado con T.I. No. 1.035.330.635, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **NUEVA EPS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**,

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionada y de la vinculada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0019900

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **AMPARO GALLEGO MARIN**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **AMPARO GALLEGO MARIN**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de la empresa PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ODONTOLOGICA NEW STETIC., para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que necesita se le conceda amparo de pobreza para iniciar proceso ordinario laboral, que bajo la gravedad del juramento informa que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no

puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque lo que pretende la solicitante es iniciar un proceso con el fin de hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por **AMPARO GALLEGO MARIN** no reúne los requisitos de Ley, pues pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero. .

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **AMPARO GALLEGO MARIN**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **AMPARO GALLEGO MARIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00201** 00

Accionante : **LUIS HERNANDO GÓMEZ ARBELÁEZ**
Accionados : **EPS SURA - COLPENSIONES**

el señor **LUIS HERNANDO GÓMEZ ARBELÁEZ**, identificado con la cédula No. 71.113.061, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **EPS SURA y COLPENSIONES** en cabeza de sus directores y/o quien hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**,

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionada y de la vinculada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar